

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.	Por un año.	50	Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.	Por un año.	70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses.	50		Por seis meses.	58	
	Por tres id.	47		Por tres id.	24	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,772.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue.

«En vista de las Reales órdenes de 25 Octubre de 1855 y 28 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina:

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ámbos cuerpos sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la

capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real orden de 28 de Enero de este año respecto á los Consejos de Guerra que se formen con arreglo al art. 51, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley:

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada más natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administracion de justicia; conforme con el dictamen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.º Que los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Terrios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.º Que en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.º Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real orden de 28 de Enero último.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Conclusion del Reglamento provisional de la Escuela de veterinaria.

Vease el número anterior.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas Escuelas solicitase algun Catedrático su traslacion, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma expresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligacion de los Catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legitima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase, mientras el Consejo de Disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposicion.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la Secretaria el último dia de cada curso la calificacion de los alumnos de su clase, con nota de las faltas, en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicacion y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir á los Consejos de Disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los Tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, segun la distribucion que haga el Jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes y Colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren Ayudantes.

Quinto. Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorizacion del Director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela y sin que éste haya dispuesto lo conveniente para la sustitucion.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 dias de anticipacion pasarán todos los Catedráticos á la Secretaria una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la Secretaria desde el 1.º de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y rigurosa, ademas del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matricula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeracion que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El dia 15 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático mas antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático mas moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último dia; y si llamado entónces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaría: éste la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinado y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada Juez; si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará mas para la de mas duracion.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la leccion sacada.

El examen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez, sin comunicarse con los demas, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, *sobresaliente*, *bueno* ó *suspense*.

El Secretario del Tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificacion. En caso de duda decidirá la opinion del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen; y si tampoco consiguiesen la aprobacion, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos

suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de *sobresaliente*.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 dias de Setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios; se harán por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de *sobresaliente* y de no haber ya lugar á la de *suspense*.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no les sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo examen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto ni por la Direccion general de Instruccion pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el examen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el examen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al Director de la Escuela una exposicion en que exprese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificacion que justifique este último extremo. El Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matriculas acerca del interesado; si este procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará dia y hora para el examen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de examen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos; el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que

cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de profesores de Veterinaria de segunda clase; además en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo periodo.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demas si todavia quedare alguno. Esta suspension se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotarlo en el expediente. El suspenso perderá los derechos de examen.

Art. 101. El Catedrático mas antiguo presidirá el Tribunal; el mas moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedicion del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid, 14 de Octubre de 1857. =
Aprobado por S. M. = Moyano,

(Gaceta núm. 1770)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

para el régimen y organizacion de las dependencias creadas por Real decreto de esta fecha para el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Marina.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva.

Art. 1.º La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art. 2.º Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, tit. II de las ordenanzas de 1795.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real orden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La calificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigorosa es-

cala en todos los cuerpos de la Armada.

El examen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 55 y 56, tratado segundo, titulo II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 5.º Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, y tendrá además á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.º Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demas Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.º Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, asi como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.º Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta:

Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma.

Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la corte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurren los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el orden gerárquico.

CAPITULO II.

De la Secretaria de la Junta consultiva.

Art. 8.º La Secretaria de la Junta consultiva se dotará con un Capitan de navio ó de fragata, primer Secretario, y uno idem, segundo de la clase de Tenientes de navio.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria:

El estudio de los expedientes que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente.

El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaria.

El registro, numeracion y refrendo

de los pasaportes que se expidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la corte para su asistencia á los actos oficiales que requieran la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPITULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

El Ministro de Marina, Presidente.

Los Oficiales generales de la Junta consultiva,

Los Directores.

Un Oficial de la Secretaria del Ministerio en calidad de Secretario, sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva.

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El Exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

Art. 15. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobacion, el Secretario extenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corresponda.

CAPITULO V.

De la Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrán á su cargo los negociados siguientes:

Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra con todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marinera de sus dotaciones.

Redaccion y reforma de los Reglamentos de pertrechos.

Acopios de carbon mineral, cáñamos, betunes y demas efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos.

Equipo de las tripulaciones.

Conservacion de buques desarmados.

Correos marítimos.

CAPITULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos del ramo y dos Delineadores.

Art. 20. Serán sus negociados: Trazado general de planos Construcción, carena y recorrida de buques.

Cortes de maderas en los bosques del Estado.

Acopio y conservacion de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demas efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.

Fabricacion y compra de maquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organizacion de obradores de arsenales.

Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.

Escuela especial de Ingenieros.

Presidios de los arsenales.

CAPITULO VII.

De la Direccion de matriculas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotacion el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados:

Organizacion, régimen y fomento de las matriculas de mar

Alistamiento y convocatorias de marineria.

Distribucion de la convocada en buques, depósitos y demas atenciones del servicio.

Pesca.

Navegacion mercantil.

Astilleros particulares.

Capitanias de puertos.

Limpia y policia de los mismos.

Alumbrado de las costas.

Personal de pilotos.

Idem de contramaestres de la Armada.

Idem de prácticos y amarradores.

Idem de tripulaciones de guerra.

CAPITULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotacion, el Director, un capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negocios siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.

Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.

Idem de Guardias marinas.

Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.

Idem del de Sanidad.

Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.

Escalafones de antigüedad de los mis-

mos.

Listas corrientes de destinos.

Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.

Condecoraciones.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Direccion de Hidrografia.

Museo naval.

Colegio naval militar.

Comisiones facultativas en el extranjero.

Redaccion del estado general de la Armada.

Archivos de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporacion de la Armada.

CAPITULO IX.

De la Direccion de artilleria é infanteria de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artilleria, un Teniente Coronel y dos Oficiales subalternos de infanteria.

Art. 26. Tendrá á su cargo:

Personal de Estado mayor de artilleria

Idem de infanteria.

Idem de condestables de artilleria.

Idem de cabos de cañon

Idem de guardia de arsenales.

Idem de companias de inválidos.

Escuelas de Estado Mayor de artilleria

Idem de condestables,

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricacion de artilleria y armas.

El laboratorio de mistos.

Construcción de montajes

Idem de vestuarios y correajes.

Baterias doctrinales y escuelas de tiro.

Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Direccion las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artilleria é infanteria de Marina.

CAPITULO X.

De la Direccion de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotacion el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:

La cuenta y razon en general del ramo de Marina.

Liquidacion de atrasos.

Ordenacion é Intervencion general de pagos.

Propuestas mensuales de distribucion para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de viveres por administracion.

Hospitales.

Toma de razon y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos, asi como de los que, en uso de sus facultades, expida el Ministro del ramo.

Calificacion de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redaccion del presupuesto general de gastos de Marina:

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

(Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

En la porteria de la Direccion general de Aduanas y Aranceles se hallan de venta los impresos siguientes:

	Reales
Cuadros del comercio de España con sus posesiones de Ultramar y potencias extranjeras en los años de 1849 y 50.	20
Id. id. id. en los años 1851, 52 y 53.	30
Id. id. id. en el año de 1854.	10
Id. id. id. en el año de 1855.	10
Arancel de Aduanas para 1856.	20
Id. para id. de 1857.	15
Id. para id. de 1858.	19
Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.	19

Y cumpliendo con orden del referido censo directivo, lo aviso al público, en idea de que tanto el comercio como cualquiera otra persona que los necesite ó alguno de ellos, haga el pedido por conducto de esta dependencia, á condicion de ingresar su importe, con mas el premio correspondiente al giro. Burgos 13 de Noviembre de 1857. Manso.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Bienes Nacionales en su orden fecha 12 del actual, que inmediatamente se proceda en esta provincia á la venta a panera abierta de todas las existencias de cebada que se encuentren en los almacenes del Estado á los precios que tenga dicho artículo en los respectivos mercados, he creido oportuno anunciar en este periódico oficial, que desde el lunes 16 del corriente, estarán con el expresado objeto abiertas al público las paneras de Bienes Nacionales situadas en el edificio Hospital de la Concepcion junto á las heras de Santa Clara de esta capital, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuyo punto podrán contratarse los pedidos que se hagan del expresado fruto de cebada, con arreglo al certificado de precios que estará de manifiesto en dichas paneras; quedando igualmente dispuestos para la propia enagenacion los demas almacenes de la provincia, pues á este fin se comunican hoy las ordenes oportunas á todas las Administraciones su-

balternas de los partidos. Burgos 14 de Noviembre de 1857.—El Administrador principal de Bienes Nacionales, José Flores Rendon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Nebreda.

Los hacendados forasteros que cultivan fincas rústicas en el término jurisdiccional de la villa de Nebreda, presentarán relación individual con expresión de dichas fincas, término donde radican, cabida y linderos, á la Junta pericial de la misma, en el improrogable plazo de 10 dias siguientes al anuncio en el *Boletín oficial*, previniéndoles que el que no lo verifique, le parará el perjuicio á que alude el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y no serán atendidas sus reclamaciones. Nebreda 14 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—P. A. D. A., Miguel del Alamo y Arribas, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Aguilera.

Todo hacendado forastero que posea fincas rústicas ó urbanas sujetas á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de este distrito municipal, ó perciban rentas ó censos de los vecinos de la misma, presentarán sus respectivas relaciones circunstanciadas, de término, cabida y linderos al Presidente de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1845. La Aguilera 10 de Noviembre de 1857.—El Alcalde Presidente, Bartolome Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

El Señor Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Enrique Duaste, soltero y residente que ha sido en esta villa, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente en este tribunal á responder de los cargos que contra él resultan en la causa formada contra el mismo y otros, por haber salido á esperar á el Promotor fiscal de este Juzgado el dia cinco de Julio último cuando de noche venia de una romería, y al parecer lo verificaban con siniestras intenciones, pues se le oirá y administrar á justicia en lo que la tuviera, apercivido del perjuicio que podrá pararle en otro caso.

Dado en Salas de los Infantes á tre-

ce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Rafael Martin.—Por su mandado, Tomás Serrano y Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARAVILLA.

Gran Sociedad Editorial.

Publica las mas grandes obras del saber humano en tomos de unas 400 á 500 páginas en 4.º, con primorosas láminas y ricamente encuadernados con mosaicos de oro y brillantes colores. Bajo la Direccion de Don Miguel Rialp.

Los Señores suscritores pagarán

iii 8 y medio reales tomo. iii

Los no suscritores á 10 y medio reales tomo.

Ponderariamos la musitada, la fabulosa baratura de nuestras obras, si no estuvieramos convencidos de que ninguna ponderacion equivaldria á la argumentacion de las cifras; estas cifras nos ponen en el caso de decir que damos los libros por un precio menor del de la encuadernacion. Esto es sorprendente; casi imposible; he aqui por que titulamos á nuestra Biblioteca LA MARAVILLA.

Se publicarán por ahora dos series de un tomo mensual, uno de la seccion instructiva y otro de la recreativa.

Se suscribe en la Libreria de Santiago Rodriguez Alonso, Pasage de la Flora frente al parador del Dorao, donde se dan prospectos gratis y se hallan de venta los dos primeros tomos publicados en este mes.

Los que deseen suscribirse y se hallen fuera de esta poblacion pueden hacerlo por medio de una carta en que así lo manifiesten y se les reservarán los tomos todos los meses pagándolos cuando los reciban.

MONTE PIO UNIVERSAL.

La buena acogida que ha tenido en toda la Peninsula y en Ultramar esta ya acreditada Sociedad naciente, exige una noble y generosa correspondencia de parte de sus Fundadores, y estos no quieren hacer esperar sus actos.

La Direccion General tiene el placer de participar á los Sres. Suscritores y al público que, deseando los Sres. Fundadores corresponder á la confianza con que ha sido acogida, y como primer paso en el camino de las mejoras y reformas que se ocupan de introducir en los Estatutos, y de que muy pronto ha de juzgar el público, han acordado una modificacion importante respecto al cobro del 5 por 100 de derechos de administracion, que se exige sobre la suma total á que ascienden las suscripciones.

Hasta aqui este 5 por 100 de derechos ha sido exigido al contado, ó sea en el acto de efectuarse las suscripciones. Este pago excepcional, hecho de una vez, puede en unos casos dificultar y en otros impedir las suscripciones; y en su consecuencia, los Fundadores han resuelto obviar este inconveniente, repartiendo en cinco plazos, de 1 por 100 cada uno, el abono de 5 por 100 de derechos administrativos.

Queda, pues, establecido para en adelante que solo se cobrará el 1 por 100 en el acto de verificarse las suscripciones, exigiéndose el 4 por 100 restante en las cuatro anualidades siguientes, á razon de 1 por 100 en cada una.

Los Sres. Suscritores que, por hacer imposiciones de una sola cuota ó por otras razones, prefieran satisfacer de una vez el 5 por 100 total, obtendrán una rebaja correspondiente al interes anual de 6 por 100, ó sea un abono de 15 por 100 sobre el total importe de los cuatro plazos restantes. Esta disposicion, que tiene por objeto el que sea mas llevadero un gravámen indispensable para hacer productivos los capitales que constituyen la Sociedad, compromete á los Fundadores á seguir anticipando de sus propios fondos cuantiosas sumas, añadidas á las muchas que desembolsaron para la instalacion y seguimiento del negocio, habiendo de sufragar tambien las grandes pérdidas que necesariamente han de ocasionar la mortalidad y las caducidades durante las épocas de pago; pero se reconocen obligados por la buena aceptacion que obtuvieron y desean probar su gratitud con este acto de generosidad.

Los Fundadores, al conceder esta ventaja á los que en la sucesivo impongan sus economias en la caja del Monte Pio, no podian olvidar á los que primero, y en tan gran número, les han dispensado ya su confianza.

Para ofrecer á los antiguos Suscritores una amplia y verdadera compensacion de la ventaja que se concede a los nuevos, han determinado que sobre todas las suscripciones hechas hasta el dia se bonifique ó rebaje la quinta parte, ó sea el 1 del 5 por 100 que ya han satisfecho por derechos de administracion. Con arreglo á este acuerdo, se expedirán á favor de los actuales Suscritores recibos del importe de este 1 por 100, á fin de que puedan acreditar en su dia el aumento de capital que por dicho concepto obtienen sus suscripciones. Y para justificar que las ofertas de esta Sociedad jamás son en vano, ni se dejan esperar sus resultados, tengo la satisfaccion de participar á los actuales Suscritores que queda ya depositada en el Banco de España la cantidad de 276,000 rs. nominales de títulos del 5 por 100 de la Deuda diferida, importe del 1 por 100 sobre 7.559,350 rs., capital á que asciende el total de suscripciones.

Este digno y desprendido proceder, que tan en armonia está con mi modo de pensar y con el sistema que me propuse desde que tuve la honra de encargarme de la gerencia de esta sociedad, no es ciertamente de los que menos recomiendan una Asociacion que, en el corto tiempo que lleva de existencia, cuenta con 1,476 Suscritores y un capital

de 7.559,350 rs., del cual hay recaudado, é invertido en papel de la Deuda pública, 1.489,282, ó sea un capital nominal en títulos del 5 por 100 Diferido de 4.420,000 rs. vn. que existe en depósito en el Banco de España; y que hoy, por su último acuerdo, tiene la vana gloria de ser la *única* y la *primera* que ofrece tan considerable ventaja á sus imponentes; lo cual es una garantia más á las muchas en que abunda, y una verdadera, positiva y no pequeña fianza en abono de la legalidad, desinterés y responsabilidad de sus actos. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—El Director general, Melchor Ordoñez.

REMATE DE CINCO MIL PINOS.

Para el primero de Diciembre próximo y hora de las 10 de la mañana se sacará á público remate una corta de cinco mil pinos del bosque de Villalobon, distrito municipal de la villa de Roa, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Bellon y de Siruela; lo que se hace saber por medio de este anuncio, con el objeto de que, los que quieran interesarse en la subasta, puedan verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa del Administrador de S. E. Don Bernardo de Olabarria.

El Sábado 14 del actual, se le perdió á D. Bernabé Alonso, cura beneficiado en el pueblo de Castil de Carrias, que era del pueblo de Oveja, provincia de Leon, entre el camino de Villasilos á Burgos, una cartera que contenia títulos de ordenacion, de sociedad y uso de armas y algunos otros papeles de importancia. La persona que la hubiere hallado, se servirá dar aviso á Fermin Asenjo en Burgos, junto á la posada del Sastre, quien dará una gratificacion.

En la provincia de Palencia y pueblo de Santoyo, se ha establecido una fábrica de piedras harineras de chispa de superior calidad, aun cuando no resisten tanto tiempo con la picadura como las francesas de Laferte tienen mas vida y dan mejores resultados. La persona que quiera su adquisicion, se dirigirá á Galo Ruiz de aquella vecindad.

Si en alguna casa de comercio necesitasen un jóven de 18 años de edad bien para escribiente ó mancebo; en la calle de Cantarranillas, núm. 22 primera habitacion dará razon y pedirá tratar con sus padres. (5)